



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 01 de septiembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 397 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

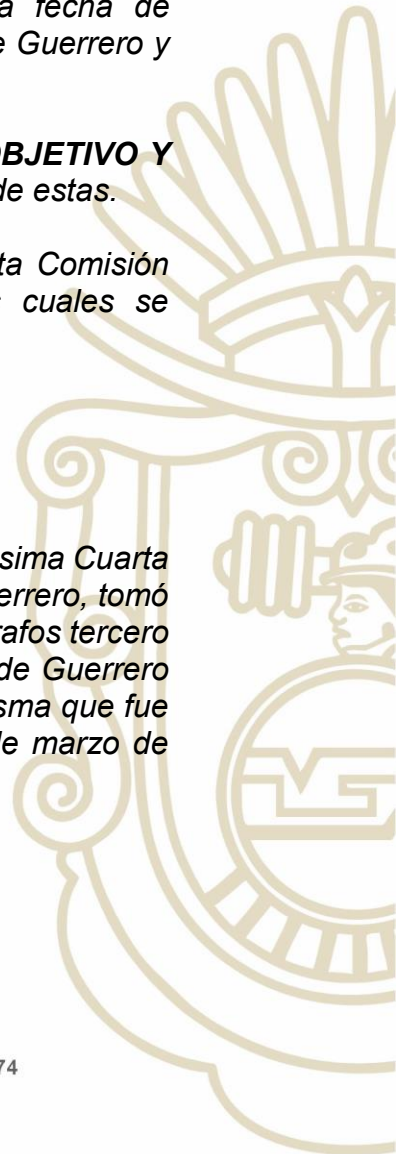
*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 19 de marzo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 397 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; presentada por el Diputado Alejandro Carabias Icaza, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 21 de marzo de 2025, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0767/2025.





II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

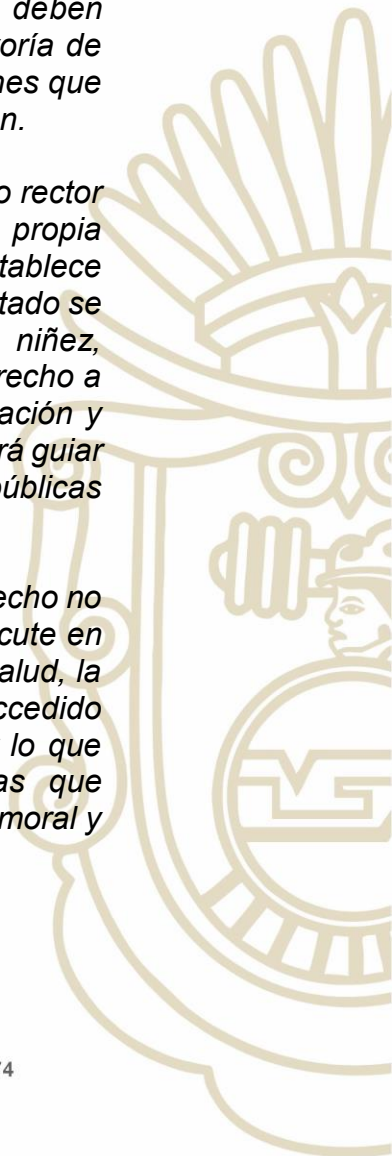
El propósito del Diputado Alejandro Carabias Icaza, es fortalecer jurídicamente el derecho humano al alimento y establecer la posibilidad de reclamar la pensión alimentaria de manera retroactiva. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

Exposición de Motivos

Un Estado democrático tiene la responsabilidad y la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y la dignidad de las personas como base para el desarrollo social y económico, especialmente en las etapas de la niñez y la adolescencia. En estas etapas, derechos fundamentales como la salud y la educación son determinantes, por lo que la prevención y reparación de violaciones a estos derechos deben considerarse parte de una garantía democrática, sin que la mayoría de edad constituya un límite para exigir el cumplimiento de obligaciones que en su momento fueron negadas, como el derecho a la alimentación.

En este sentido, la protección a los alimentos debe ser un principio rector en los sistemas jurídicos modernos y encuentra sustento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo 4° que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

No obstante, es esencial reconocer que la vulneración de este derecho no solo afecta el bienestar inmediato de los menores, también repercute en su desarrollo a largo plazo al generar un impacto negativo en la salud, la educación y en las oportunidades que una persona podría haber accedido en su vida adulta si este derecho hubiese sido garantizado, por lo que resulta menester la implementación de directrices y políticas que fortalezcan el cumplimiento de este derecho como una obligación moral y legal, pero sobre todo democrática y justa.





Ahora bien, el Capítulo III del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero contempla las disposiciones relativas al reconocimiento de los alimentos como una obligación de tipo económica a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sin embargo, en todo el engranaje de su marco normativo no se contemplan tres supuestos que garanticen de forma continua el derecho a la alimentación hacia los hijos:

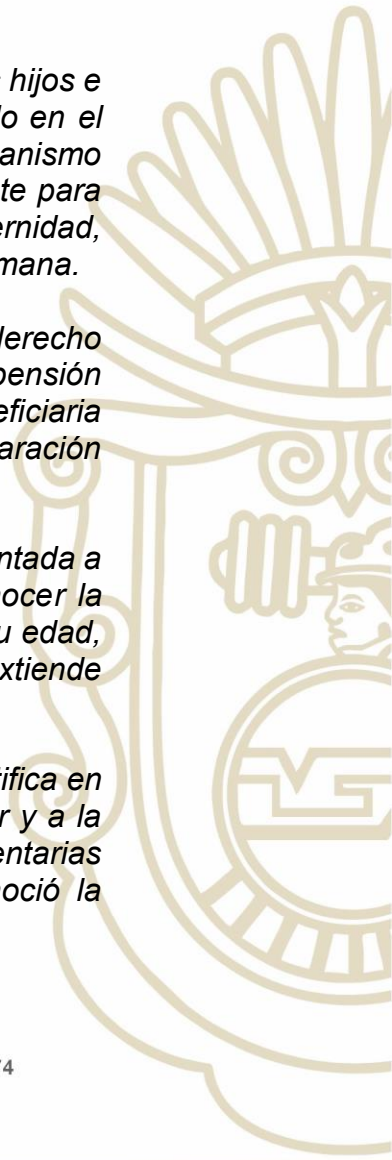
- 1. La retroactividad del alimento;*
- 2. En caso de que el acreedor o acreedora alimentaria fuese mayor de edad;*
- 3.. En caso de reconocimiento de paternidad.*

Esta omisión genera una situación de vulnerabilidad para aquellos hijos e hijas que no recibieron los recursos necesarios para su desarrollo en el momento oportuno, puesto que la inexistencia de un mecanismo normativo claro que garantice este derecho, tanto retroactivamente para los mayores de edad como en los casos de reconocimiento de paternidad, niega a los afectados el acceso a la justicia y a la dignificación humana.

Por lo tanto, resulta fundamental el fortalecer jurídicamente el derecho humano al alimento y establecer la posibilidad de reclamar la pensión alimenticia de manera retroactiva, incluso cuando la persona beneficiaria haya alcanzado la mayoría de edad, a fin de garantizar una reparación justa ante el incumplimiento de esta obligación.

En el contexto del reconocimiento de paternidad, no solo está orientada a garantizar el bienestar material del menor, sino también a reconocer la dignidad de las personas beneficiarias, independientemente de su edad, dado que la obligación de proporcionar alimentos retroactivos se extiende incluso cuando el hijo o hija ha alcanzado la mayoría de edad.

Dicho lo anterior, la retroactividad de la pensión alimenticia se justifica en el derecho a la dignidad humana, al desarrollo integral del menor y a la reparación de los efectos que la omisión de las obligaciones alimentarias pudiera haber causado durante el tiempo en que no se reconoció la paternidad.



Además, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el no armonizar las leyes locales con estos principios no solo perpetúa una situación de injusticia, sino que vulnera el mandato constitucional de asegurar la mayor protección posible a los derechos fundamentales de las personas, especialmente de quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad, como las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación • estableció que "si el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, entonces puede sostenerse que la deuda alimenticia también se origina desde ese momento y, por lo tanto, resulta posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor, siendo así que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor."

Por su parte, legislaciones como las de Baja California Sur, en su Código Civil y San Luis Potosí en su Código Familiar, contemplan la posibilidad de reclamar alimentos de manera retroactiva, lo que demuestra que esta medida no solo es viable, sino también necesaria para garantizar la justicia.

Por lo tanto, el reconocimiento tardío de la paternidad y la mayoría de edad no exime la obligación de proporcionar alimentos, puesto que este derecho es inherente a la persona y tiene como base la dignidad humana y la protección del desarrollo integral del ser humano, por lo que el negar la retroactividad de la pensión, incluso siendo mayores de edad, sería perpetuar la vulnerabilidad de quienes no recibieron el sustento necesario durante su infancia o juventud.

Con base en estos antecedentes, la presente iniciativa propone adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, con la siguiente redacción:

En lo relativo a la pensión alimenticia para los hijos, el acreedor o acreedora, alimentaria, incluso siendo mayor de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron



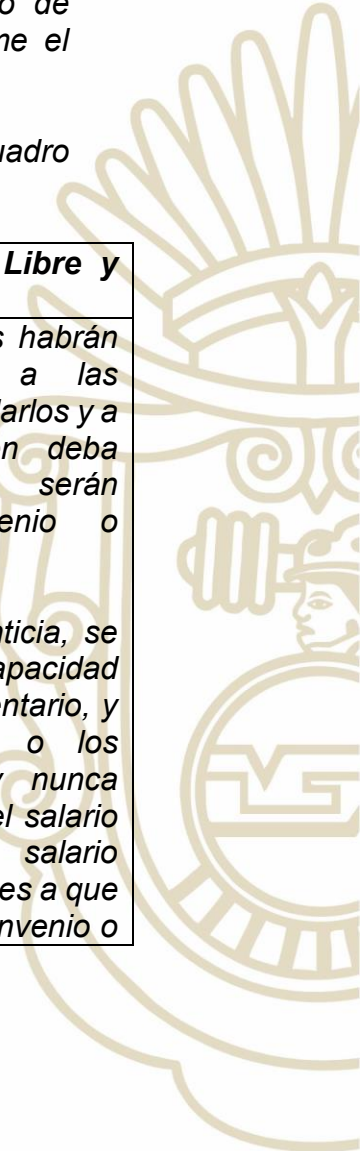
durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y no se subsanaron cuando era menor de edad.

Si se dicta una sentencia de reconocimiento de paternidad, la resolución deberá incluir el monto correspondiente a la deuda alimentaria desde el día del nacimiento. El monto de dicha deuda podrá ser acordado por las partes mediante un convenio y, en ausencia de acuerdo, se efectuará conforme a lo establecido en la sentencia.

Estas adiciones no solo buscan armonizar la legislación local con los estándares de protección de derechos, sino también buscan el consolidar la responsabilidad parental, así como promover el principio de justicia a fin de que las personas beneficiarias reciban los recursos que les corresponden, sin importar el tiempo transcurrido, como un acto de reparación y dignificación que fortalezca el tejido social y reafirme el compromiso del Estado con los derechos constitucionales.

Las adiciones normativas se pueden analizar en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de adición:

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<i>Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.</i>	<i>Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.</i>
<i>Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o</i>	<i>Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o</i>





SEGUNDA. - Que, del estudio de los motivos manifestado por el proponente de la iniciativa, es garantizar el derecho de los alimentos a las y los acreedores alimenticios aun cuando estos tengan la mayoría de edad

TERCERA. – Ahora bien, de acuerdo a la propuesta de adición de los párrafos tercero y cuarto al artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, Número 358, resulta parcialmente correcto, que para su análisis se inserta textualmente:

Tercer párrafo

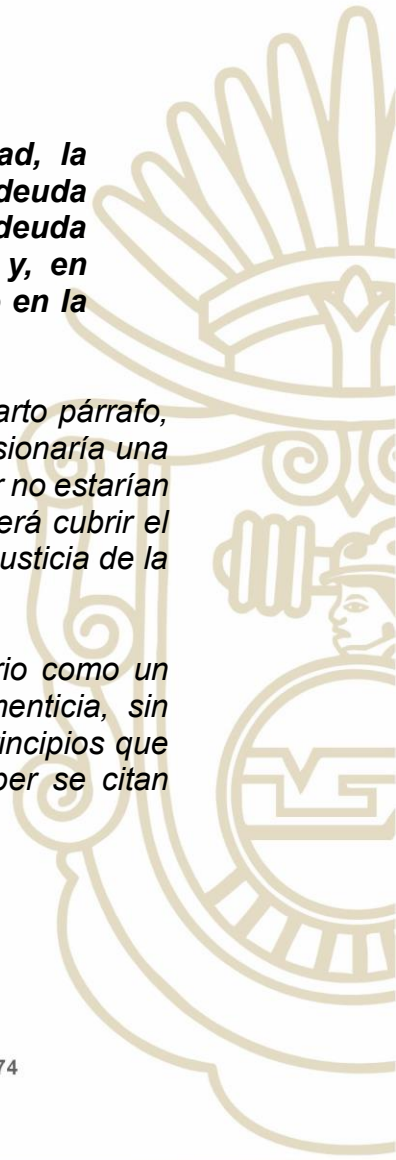
En lo relativo a la pensión alimenticia para los hijos, el acreedor o acreedora alimentaria, incluso siendo mayor de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y que no se subsanaron cuando era menor de edad.

Cuarto párrafo.

Si se dicta una sentencia de reconocimiento de paternidad, la resolución deberá incluir el monto correspondiente a la deuda alimentaria desde el día del nacimiento. El monto de dicha deuda podrá ser acordado por las partes mediante un convenio y, en ausencia de acuerdo se efectuará conforme a lo establecido en la sentencia.

CUARTA. Que, derivado del análisis realizado al texto del tercer y cuarto párrafo, propuestas de adición, se advierte que, de dejar así la redacción, ocasionaría una inexacta aplicación de la norma, por lo tanto, la Juzgadora o el Juzgador no estarían en condiciones de determinar el periodo del pago retroactivo que deberá cubrir el deudor alimentario de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo siguiente.

De acuerdo a estos criterios, la corte reconoce el derecho alimentario como un derecho irrenunciable e imprescriptible para él o la acreedora alimenticia, sin embargo, en el caso concreto del pago retroactivo, existen algunos principios que deben de ser tomados en cuenta para su determinación que a saber se citan textualmente:



El principio de proporcionalidad, el cual refiere que tratándose de los alimentos debe atenderse a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos.

QUINTA. *Es de puntualizar que, en el caso del acreedor o la acreedora alimenticia que hubiese adquirido la mayoría de edad, de acuerdo a los criterios de la corte, tienen derecho al pago retroactivo de la pensión alimenticia, al considerarse la resolución del amparo directo en revisión 1388/2016, en donde la Primera Sala señaló que era posible concluir que si bien la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección (no se ciñe a un supuesto de edad), la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento sí es un derecho exclusivo de las personas menores de edad, pues se justifica a partir del interés superior de la niñez. Es decir, de la condición de persona menor de edad y del lazo de filiación entre hijos o hijas y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se intenta proteger este derecho, es posible exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se subsanaron.*

Es de precisar que la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad. Lo anterior porque una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era persona menor de edad. Por lo tanto, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).

Sin embargo, en el pago de la deuda de los alimentos de manera retroactiva, el o la juzgadora deberá determinar si dicho pago es desde el nacimiento del acreedor o acreedora o no, considerando varias circunstancias, entre ellas si el deudor alimenticio tuvo o no conocimiento de la existencia del o la acreedora alimenticia, ya que al desconocer de la existencia, se presume que no existió el incumplimiento de proporcionar los alimentos, situación que la juzgadora o juzgador deberá de determinar para poder fijar el periodo retroactivo del pago alimenticio.

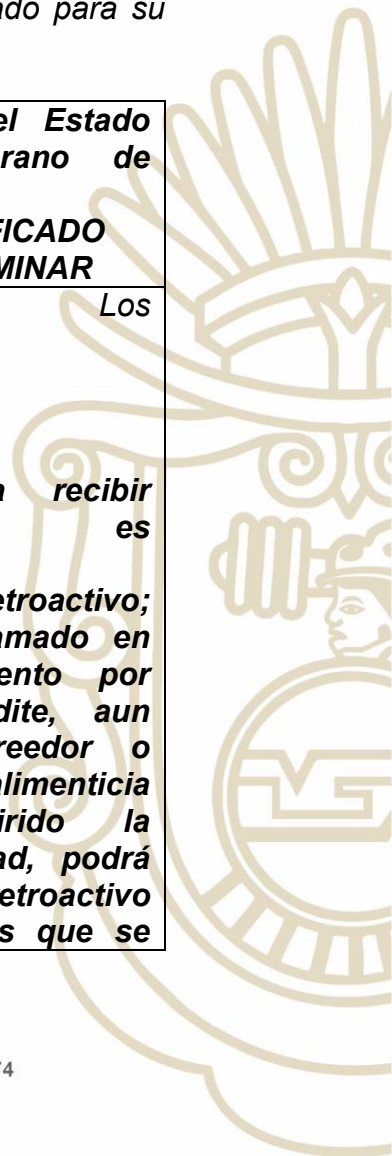
SEXTA. – *Siguiendo el mismo análisis de la iniciativa, por cuanto, a la adición del cuarto párrafo al ya mencionado artículo, busca que, en los procedimientos de reconocimiento de paternidad, al emitir la resolución, está, contemple el pago retroactivo de la deuda de la pensión alimenticia de la acreedora o acreedor que se hubiese reconocido, aun cuando el reconocimiento se hiciera al adquirir la mayoría de edad. Lo que de acuerdo a los criterios de la corte se estima conveniente*



adicionar este párrafo y de esta manera garantizar los derechos alimentarios para aquellas personas que se le ha reconocida la filiación, de esta manera se pondera el derecho superior de la niña, niño y adolescente a una igualdad de condiciones y no descremación, además de permitirle un libre desarrollo personal, económico y profesional.

SÉPTIMA. En ese sentido, y de acuerdo a las consideraciones anteriores esta comisión de justicia en funciones de dictaminadora, con la finalidad de no redactar una norma de manera ambigua y cumpliendo con el principio de taxatividad, el cual exige que las normas deben de ser claras y precisar para evitar malas interpretaciones, propone modificar la redacción del tercer y cuarto párrafo propuestos, además de adicionar un quinto párrafo al artículo 397 del Código citado. Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta modificación, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de adición del texto de la norma y por último el texto de la adición de la norma modificado para su dictaminación.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. TEXTO VIGENTE	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. TEXTO PROPUESTO	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMINAR
<p>Artículo 397. Los alimentos..... Sin correlativo</p>	<p>Artículo 397. Los alimentos..... En lo relativo a la pensión alimenticia para los hijos, el acreedor o acreedora alimentaria, incluso siendo mayor de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y que no se subsanaron</p>	<p>Artículo 397. Los alimentos..... El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, irrenunciable y retroactivo; puede ser reclamado en cualquier momento por quien lo acredite, aun cuando el acreedor o acreedora alimenticia hubiese adquirido la mayoría de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se</p>





	<p><i>cuando era menor de edad.</i></p>	<p><i>generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlo y que no se subsanaron cuando era menor de edad. En este caso el o la juez conecedor de la causa, determinará la circunstancia del pago retroactivo.</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Si se dicta una sentencia de reconocimiento de paternidad, la resolución deberá incluir el monto correspondiente a la deuda alimentaria desde el día del nacimiento. El monto de dicha deuda podrá ser acordado por las partes mediante un convenio y, en ausencia de acuerdo se efectuará conforme a lo establecido en la sentencia.</i></p>	<p><i>Si se dicta una sentencia de reconocimiento de paternidad, la resolución deberá incluir el monto correspondiente a la deuda alimentaria a solicitud de parte, la cual podrá ser desde el día del nacimiento, aun cuando la reconocida o reconocido sea mayor de edad, se podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y que no se subsanaron. En este caso el o la juez conecedor de la causa determinará la circunstancia del pago retroactivo.</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>El monto que resulte de la deuda alimenticia, como se señala en el párrafo anterior, podrá ser acordada por las partes mediante un convenio y, en ausencia de acuerdo se</i></p>





		efectuará conforme a lo establecido en la sentencia.
--	--	---

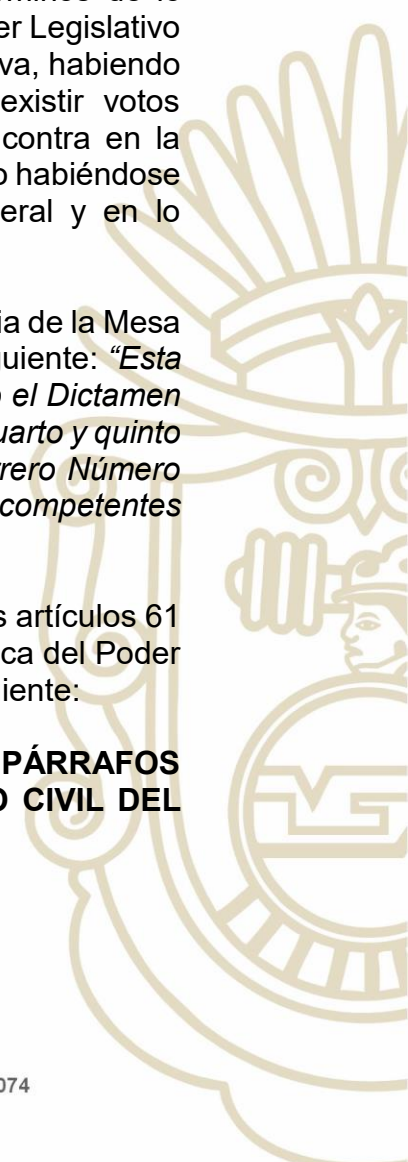
OCTAVA. - *Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.*

Que en sesiones de fecha 01 y 09 de septiembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 397 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 264, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.





ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos terceto, cuarto y quinto al artículo 397 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.

.....

El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, irrenunciable y retroactivo; puede ser reclamado en cualquier momento por quien lo acredite, aun cuando el acreedor o acreedora alimenticia hubiese adquirido la mayoría de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlo y que no se subsanaron cuando era menor de edad. En este caso el o la juez conecedor de la causa, determinará la circunstancia del pago retroactivo.

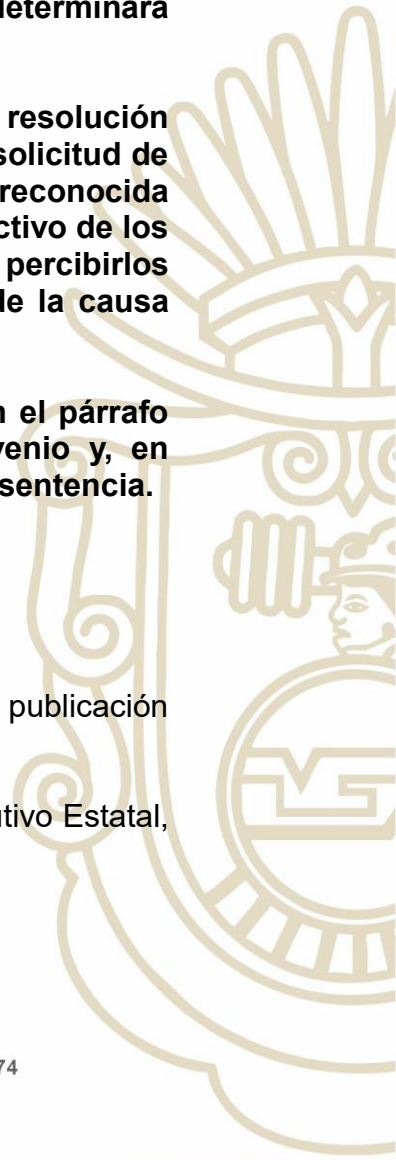
Si se dicta una sentencia de reconocimiento de paternidad, la resolución deberá incluir el monto correspondiente a la deuda alimentaria a solicitud de parte, la cual podrá ser desde el día del nacimiento, aun cuando la reconocida o reconocido sea mayor de edad, se podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y que no se subsanaron. En este caso el o la juez conecedor de la causa determinará la circunstancia del pago retroactivo.

El monto que resulte de la deuda alimenticia, como se señala en el párrafo anterior, podrá ser acordada por las partes mediante un convenio y, en ausencia de acuerdo se efectuará conforme a lo establecido en la sentencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.





TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 264, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.)

